



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220026800
DEMANDANTE	Sergio Andrés Arcos Acevedo
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Sergio Andrés Arcos Acevedo actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional –Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas Dra. Diana Carolina Arango Duarte, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso y salud, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no continuar con el procedimiento de pago del turno 6062 de 2015, el cual debió cancelarse antes del 30 de julio de 2022 y que corresponde a una indemnización que le fue reconocida en la Resolución 0402 del 01 de febrero de 2016.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. se tutele el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas sobre la base de la protección del principio de la confianza legítima en conexidad con el derecho fundamental de igualdad artículo 13 de la constitución política de Colombia, al debido proceso, derecho fundamental a la vida artículo 11, en conexidad a la vida digna y calidad de vida, artículo 44 derechos fundamental de los niños, a la salud artículo 49, artículo 47 de la constitución política de Colombia, violación al derecho al debido proceso y perjuicio de pérdida de oportunidad

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al ministerio de defensa nacional que en el término más expedito procesa a realizar el pago a favor del accionante de la indemnización a que tiene derecho conforme a las sentencias que fueron proferidas a su favor, reconocidas en la resolución de fecha 1 de febrero de 2016 del ministerio de defensa nacional – secretaria general de conformidad a los datos de la solicitud de cumplimiento

Turno asignado: T 6062 de 2015

Fecha de radicación cuenta de cobro: 25 de septiembre de 2015

Demandante: Sergio Andrés Arcos Acevedo cc 1019005202 de Bogotá

Fecha de sentencia de segunda instancia: 23 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo Del Meta

Radicación 50001333100720120018901

Fecha de ejecutoria: 10 de julio de 2015

(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- El Sergio Andrés Arcos Acevedo durante la prestación del servicio militar obligatorio perdió 70.27 % de pérdida de capacidad laboral , su esposa también tiene pérdida de capacidad laboral
- Dentro del radicado 50001333100720120018901 el Tribunal Administrativo Del Meta mediante sentencia del 23 de junio de 2015 (ejecutoriada el 10 de julio de 2015) reconoció la pensión de invalidez
- Mediante resolución 0402 del 1 de febrero de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional se ordena reconocer una pensión de invalidez a favor del soldado regular a partir del 18 de enero de 2008 en cumplimiento de una providencia judicial.
- El Ministerio de Defensa le asignó el turno 6062 de 2015 al señor Andrés Arcos Acevedo para cancelarle las mesadas dejadas de recibir o el retroactivo.
- El Juzgado 34 civil del circuito bajo el radicado 2022-00153 le tuteló el derecho de petición ordenando a la acciona dar una fecha en que se le concedería el pago de la sentencia.
- El 6 de junio de 2022 el Ministerio de Defensa le manifestó que el pago se haría el 31 de julio del presente año, atendiendo el turno y reconociendo el pago de intereses.
- Mediante resolución 1840 del 18 de julio de 2022 EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 4214 del 23 de junio de 2022.”* En donde se reconoce la obligación que reclama el demandante.
- A la fecha no ha recibido el pago por parte de la entidad accionada.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de septiembre de 2022, con providencia del 12 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contesto el 14 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Revisando nuestra base de datos, se evidencia que la cuenta de cobro o trámite de pago a favor de SERGIO ANDRES ARCOS ACEVEDO, la cual tiene asignado Turno para pago 6062 de 2015 con modalidad de pago PND:

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019.

El acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina “Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021”, con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional – Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora.

Es así, como en su caso, esta Entidad se encuentra agotando los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue su turno se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, notificando a los correos aportados dentro de la cuenta de cobro, al igual que al suyo.

Cabe mencionar que dicho pago dinerario se estaría generando en el transcurso del presente año según lo consagrado y prorrogado en el decreto 1435 del 31 de julio de 2022 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitamos estar atentos a nuestros canales de información y a su correo electrónico allegado en la cuenta de cobro.

En cuanto al pago anticipado:

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante SERGIO ANDRES ARCOS ACEVEDO mediante acción constitucional la tutela de su derecho fundamental al Mínimo Vital, vida digna, y seguridad social y que se ordene a la encartada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES–GRUPO DE RECONOCIMINETO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, a que adopte medidas de discriminación positiva y efectúe el pago inmediato de las obligaciones dinerarias en favor del señor a priorizando el turno de pago del crédito judicial del que es beneficiaria.

Se observa que el Accionante, NO se encuentra padeciendo enfermedad terminal alguna y de igual forma el accionante se encuentra percibiendo PENSIÓN VITALICIA DE INVALIDEZ lo que indica que NO se encuentra afectado su mínimo vital y este se encuentra cubierto. En cuanto a la edad, la vejez es una situación natural en la vida de los seres humanos y no sobrepasa la expectativa de vida informada por el DANE la cual corresponde a 72 años en ambos sexos. Por lo que no se encuentra en situación manifiesta de vulnerabilidad y violación de derechos fundamentales por parte de esta entidad.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Junta regional de calificación de invalidez del meta de fecha 13 de marzo de 2014 de Sergio Andrés Arcos Acevedo.
- ✓ Junta nacional de calificación de invalidez de fecha 4 de febrero de 2021 de la señora JUDY KATTERINNE URIBE SILVA.
- ✓ Declaración extra juicio.
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los hijos menores del accionante
- ✓ Resolución 0402 del 1 de febrero de 2016 del Ministerio De Defensa Nacional – Secretaría General.
- ✓ Oficio de fecha 3 de junio de 2022 que se anexa, dirigido al señor Sergio Andrés Arcos Acevedo a la señora juez del Juzgado treinta y cuatro civil del circuito de Bogotá.
- ✓ Resolución 1840 del 18 de julio de 2022 y publicada el 4 de agosto de 2022 anexo 1 página 135 aparece el turno 6062 de 2015 reconociendo como deuda pública durante el año 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada vulnera los derechos fundamentales del accionante a una vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso y salud, al no continuar con el procedimiento de pago del turno 6062 de 2015, el cual debió cancelarse antes del 30 de julio de 2022 y que corresponde a una indemnización y cumplimiento de fallo judicial que le fue reconocida en la Resolución 0402 del 01 de febrero de 2016.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El accionante solicita se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que en el término más expedito proceda a realizar el pago a su favor de la indemnización a que tiene derecho conforme a las sentencias, reconocida en la Resolución de 1 de febrero de 2016 del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General de conformidad a los datos de la solicitud de cumplimiento⁴

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Turno asignado: T 6062 de 2015

Fecha de radicación cuenta de cobro: 25 de septiembre de 2015

Demandante: Sergio Andrés Arcos Acevedo cc 1019005202 de Bogotá

Fecha de sentencia de segunda instancia: 23 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo Del Meta

Radicación 50001333100720120018901

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁵.

Del análisis de las pruebas se abstrae que la parte accionante solicita el pago de la indemnización que fue reconocida en una sentencia y plasmada en una resolución por parte de la accionada.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es el proceso ejecutivo, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción*

principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente, la Acción de Tutela presentada por **Sergio Andrés Arcos Acevedo**, contra Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal del **Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28df3b3107ad94b405c0708f620a6c86b2acbc2cd2e40656035f66e6364337**

Documento generado en 19/09/2022 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>